

siderarse de orden público, y por otra, porque cambio de Estado, que sería la consecuencia del cambio de ciudadanía, no puede considerarse onerosa para la persona, puesto que respecto de ella sería una consecuencia del hecho voluntario por su parte.

En lo concerniente á la capacidad y á las limitaciones impuestas por la ley á ciertas personas que se hallan bajo el poder y la autoridad de otras, es natural admitir que deben regirse por la ley de la nueva patria, porque aquéllas no constituyen ciertamente un derecho adquirido por las personas. Por consiguiente, la capacidad de la mujer casada deberá regirse por la ley de la nueva patria, ley que habrá también de regir todos los derechos accesorios que se derivan de la patria potestad y la potestad marital, lo cual equivale á confirmar lo dicho anteriormente, esto es, que la adquisición de la nueva ciudadanía deberá depender siempre de un hecho individual para evitar el grave inconveniente de que la persona á quien se ha impuesto necesariamente la pérdida de la antigua ciudadanía y la adquisición de la nueva, sufra una limitación de capacidad sin saberlo y contra su voluntad explícita ó presunta.

**354.** La ciudadanía debe probarse como cualquier otro acto jurídico, cuya prueba incumbe á la persona que tenga interés en consignar ó establecer que se le debe atribuir una ciudadanía determinada. Dicha prueba debe darse con arreglo á la ley del país en donde el interesado pretenda haber adquirido la ciudadanía, cuando se trate de establecer la adquisición de la misma, y según el país de origen, cuando se trate de probar su pérdida.

La apreciación de las pruebas corresponde al Tribunal que entiende en el asunto. En general debe admitirse que la natural presunción debe ser, que toda persona tiene una patria determinada, y que la pérdida de la ciudadanía de la patria de origen no debe ser considerada como un acto jurídico perfecto hasta que se haya probado que se ha adquirido otra nueva. Por consiguiente, debía rechazarse, por regla general, la prueba que tendiese á establecer que una persona carece de ciudadanía, porque este hecho debe considerarse como anormal, no pudiendo admitirse un hombre sin ciudadanía como un estado ó institución de derecho internacional.

## CAPÍTULO IV

### De la naturalización.

#### 355. Ideas generales y orden de este tratado.

**355.** Entiéndese por naturalización el acto jurídico en virtud del cual el que no es ciudadano del Estado viene á serlo, y obtiene además la facultad de disfrutar de los mismos derechos y privilegios de que gozan los ciudadanos á quien se atribuyen por la ley del Estado.

En principio la naturalización es *personal*, porque sólo se concede al que la ha pedido, en el supuesto de que tenga la capacidad exigida para ello por la ley. Admítase, además, que en ciertos casos puede la naturalización ser *colectiva*, como sucede cuando no se limita á las personas individualmente consideradas, sino que se extiende á todos aquellos que siguen la suerte ó condición de un territorio cedido ó anexionado á un Estado.

Puede suceder esto por consecuencia de la unión voluntaria ó de la conquista, las cuales hacen que todos los habitantes de un territorio, que se hallen en las circunstancias especiales de que enseguida hablaremos, dejan de ser ciudadanos de un Estado y se convierten en ciudadanos de otro.

Trataremos, pues, en dos párrafos distintos de la naturalización *individual* y de la llamada *colectiva*.

#### § 1.º

##### De la naturalización ordinaria.

**356.** La naturalización individual se rige por la ley interior.—**357.** Ley vigente en Italia.—**358.** Condición jurídica del extranjero que obtiene la naturalización italiana por Real decreto.—**359.** Ley francesa.—**360.** Le-

yes vigentes en la Gran Bretaña.—**361.** Idem en Austria.—**362.** Estados en que la naturalización es de la competencia del Poder Ejecutivo.—**363.** Ley vigente en Suiza.—**364.** Estados en que es de la competencia del Poder legislativo.—**365.** Bajo qué punto de vista debe aplicarse la ley interior de cada Estado y bajo cuál debe aplicarse el derecho internacional.—**366.** Del derecho de expatriarse.—**367.** Estados que lo desconocen.—**368.** Estados que lo admiten con ciertas restricciones.—**369.** La diversidad de las leyes puede dar origen á conflictos y se necesita un tratado internacional para evitarlos.—**370.** La ley que niega el derecho de expatriarse, no debe tener autoridad extraterritorial.—**371.** La naturalización obtenida en el extranjero debe hacer perder en principio la ciudadanía de origen.—**372.** Esta regla debe restringirse á sus justos límites y estar subordinada á la condición de la capacidad con arreglo á la ley personal.—**373.** La mujer casada legalmente separada de su marido, no puede naturalizarse en el extranjero sin la autorización correspondiente.—**374.** La autonomía de cada soberanía no es suficiente para atribuir á cada una el derecho de conceder válidamente la naturalización á un incapacitado.—**375.** Las cuestiones relativas á la naturalización no siempre pueden resolverse con arreglo á la ley interior.—**376.** Se examina la cuestión sobre si un menor emancipado puede considerarse capaz para naturalizarse en el extranjero.—**377.** Nuestra opinión.—**378.** De los efectos de la naturalización y de la ley que debe regularlos.—**379.** Las reglas concernientes á la naturalización propiamente dicha, no pueden aplicarse á aquel que por la ley inglesa sea calificado *denizen*.—**380.** El *denizen* no puede asimilarse al ciudadano, y es esencialmente distinta su condición de la del naturalizado.—**381.** La vecindad y otras calificaciones análogas no equivalen á la naturalización.

**356.** La naturalización individual propiamente dicha es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con las formalidades prescritas por la ley interior de cada país, en virtud del cual se admite á un extranjero en el consorcio de los ciudadanos del Estado, con la facultad de gozar de los mismos derechos de que gozan éstos y que se les atribuyen por la ley positiva, y con la obligación de soportar las cargas impuestas á los mismos.

La ley vigente en cada país determina las formalidades exigidas para obtener la naturalización, las condiciones á que por regla general debe estar subordinada y las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan para el que la haya obtenido. Respecto de estos puntos no hay verdaderamente perfecta uniformidad entre las leyes de los diversos Estados. En todas es necesaria la

intervención de los Poderes públicos para obtener la naturalización, pero unas consideran indispensable que en ello intervenga el Poder legislativo, mientras otras consignan que este acto está dentro de las atribuciones del Poder ejecutivo, al que confían también la misión de reglamentar la naturalización colectiva en caso de anexión ó de separación de una parte del territorio.

El Poder legislativo interviene en realidad siempre, ya se trate de la ciudadanía, ya se reconozca y declare cuáles son las personas á quienes debe atribuirse de pleno derecho, ya se establezca, en fin, ó se determinen las circunstancias por las que debe reconocerse la adquisición de la ciudadanía como una consecuencia de las mismas. Sin embargo, en los casos ordinarios interviene el Poder legislativo, ya se trate de la relación jurídica, ya de cualquier derecho perteneciente á las personas. En efecto, corresponde al mismo la facultad de declarar y reconocer los derechos pertenecientes á las personas y determinar el modo legítimo de adquirirlo jurídicamente. Cuando deba concederse la naturalización por la ley, es necesario que intervenga el Poder legislativo á fin de conceder, mediante una ley especial al individuo que la haya pedido, la naturalización y la asimilación completa al ciudadano.

**357.** Según la ley vigente en Italia, se admiten dos formas de naturalización: una es la de concederla el Poder legislativo por una ley especial, la otra la en que se concede por el Rey mediante un Real decreto. La diferencia entre ambas, consiste en que la naturalización por la ley, confiere al extranjero todos los derechos políticos, sin excepción; la obtenida por Real decreto le confiere todos los derechos públicos, excepto el electorado político y el derecho á ser jurado.

Con arreglo al art. 10 del Código civil, que regula esta materia, no es eficaz el Real decreto para atribuir al extranjero los derechos de la naturalización, sino cuando ha sido registrado por el encargado del Registro civil del lugar en donde el naturalizado trate de fijar ó haya fijado su domicilio, y previo el juramento prestado ante el mismo funcionario de ser fiel al Rey y observar la Constitución y las leyes del reino. El registro del decreto debe verificarse dentro de los seis meses á contar de la fe-

cha del mismo, so pena de caducidad. A consecuencia de esta disposición, debe considerarse el registro del decreto impuesto, bajo condición resolutive, al extranjero que desee conseguir la naturalización; y como el decreto de 15 de Noviembre de 1865, para arreglar el estado civil dispone en sus artículos 50 y 51 que el encargado del Registro, antes de transcribir el decreto de concesión de ciudadanía, debe recibir juramento al extranjero, observando los ritos especiales de la religión que éste profese, y que debe negarse á transcribir dicho decreto y recibir el juramento si han transcurrido seis meses desde la fecha del mismo, claro es que para que la ciudadanía pueda ser definitivamente adquirida, deben cumplirse las condiciones exigidas de la prestación del juramento y del registro del decreto dentro de los seis meses de la fecha del mismo. Puede, sin embargo, sostenerse que el término de seis meses no es perentorio en lo concerniente á la fijación efectiva del domicilio en el reino, porque habiendo dispuesto el legislador que el decreto deba registrarse en donde el extranjero haya fijado ó piense fijar su domicilio, debe considerarse suficiente que éste haya manifestado su intención respecto del lugar en que trate de fijar su domicilio para poder conseguir que se registre allí el decreto dentro de los seis meses después de haber prestado juramento, sin que deba reputarse indispensable que haya fijado efectivamente el domicilio dentro del mismo término, puesto que no puede negársele que llene esta condición después de registrado el decreto.

La concesión de la naturalización por decreto no está subordinada, según nuestra ley, á condición alguna de larga residencia ni de servicios prestados á nuestro país, ú otros análogos, sino que es sólo un acto político discrecional del Rey, y las reglas para dirigir la petición se han dado mediante una circular del Ministro del Interior en 31 de Marzo de 1881.

La condición jurídica del extranjero que haya obtenido la naturalización por decreto, es la de hallarse asimilado en todo á los ciudadanos, aun en lo del goce de los derechos políticos, exceptuando sólo aquellos para los cuales se requiere la naturalización por medio de la ley, esto es, el electorado político y el derecho á ser jurado. Nuestro legislador ha equiparado el extran-

jero al ciudadano respecto del goce de los derechos civiles (artículo 3.º del Código), pero con esta disposición tan liberal no ha equiparado la condición jurídica del uno á la del otro.

Hay una diferencia esencial respecto del goce de los mismos derechos civiles, la cual consiste en que debiendo el extranjero ejercer y gozar los derechos que le pertenecen con arreglo á la ley personal, puede disfrutar de éstos sin restricción alguna por su cualidad de extranjero, pero siempre dentro de los límites y con sujeción á las reglas fijadas por la ley del Estado de que es ciudadano. El extranjero naturalizado por decreto estará, por el contrario, sujeto á nuestra ley, que deberá determinar su condición jurídica, y todo lo concerniente al estado y capacidad personal, y á los derechos que se derivan de las relaciones de familia á partir del momento en que sea efectivo el Real decreto.

Hay además ciertos derechos que no pueden incluirse rigurosamente entre los derechos políticos, pero que no pueden gozar de ellos los extranjeros, como son, por ejemplo, la elegibilidad para las funciones de Consejero municipal ó de Alcalde, y todos los derechos para cuyo goce es indispensable la cualidad de ciudadano, tales como el de poder ser propietario de una nave de la marina mercante italiana. Ahora bien, la naturalización por Real decreto atribuye al extranjero todos los derechos políticos con la única restricción antes mencionada. Debemos, finalmente, notar que los que pertenecen á una de aquellas provincias que deben reputarse italianas, por el principio de nacionalidad, pero que aun no están unidas al reino de Italia, aunque hayan obtenido la naturalización por Real decreto, pueden entrar en el número de los electores con arreglo á la ley Electoral política de 24 de Septiembre de 1882.

**358.** Las reglas sancionadas por las leyes de los demás Estados son diversas. Algunas de ellas atribuyen al Poder ejecutivo amplísimas facultades para conceder la naturalización. Esto sucede en Francia, donde se han dado diversas leyes sobre la materia, siendo las últimas la de 13 á 21 de Noviembre, 3 de Diciembre de 1849, modificada por la de 29 de Junio, y 5 de Julio de 1867 y completada por los decretos de 12 de Septiembre, 20 de Octubre y 19 de Noviembre de 1870.

La ley de 1867 dispone que el extranjero que después de cumplidos veintiún años haya obtenido, con arreglo al art. 13 del Código civil, autorización para establecer su domicilio en Francia, y haya residido en ella durante tres años, puede obtener la naturalización por decreto á propuesta del Ministro de Justicia, oído el parecer del Consejo de Estado. El término de tres años puede reducirse á uno en favor de los extranjeros que hayan prestado á Francia servicios importantes, introducido alguna industria ó inventos útiles, ó fundado establecimientos industriales, mercantiles ó agrícolas. Dispone además dicha ley, que debe asimilarse á la residencia en Francia, el hecho de habitar en país extranjero desempeñando alguna función conferida por el Gobierno francés. Derogó también el art. 5.º de la ley de 1849 que exigía la naturalización de primera clase (*grande naturalization*) para la elegibilidad como miembro de la Asamblea nacional, borrando toda diferencia acerca de los efectos de las diversas clases de naturalización, confiriendo al extranjero naturalizado el pleno goce de los derechos políticos.

El decreto de 12 de Septiembre de 1870 amplió más aun la competencia del Poder ejecutivo, dando al Ministro de Justicia la facultad de resolver las demandas de naturalización sin el previo dictamen del Consejo de Estado. Finalmente, los decretos de 26 de Octubre y 19 de Noviembre dispensaron de la obligación de haber residido un año en el Estado á los extranjeros que hubiesen prestado servicios en Francia y tomado parte en la guerra en defensa de la misma, y los admite á pedir y obtener la naturalización inmediatamente después de autorizados para establecer su domicilio en Francia, salva la investigación sobre su moralidad, con arreglo á lo prescrito en la ley de 1867.

**359.** La ley de 1870 que modificó las reglas relativas á la adquisición y pérdida de la ciudadanía en Inglaterra, modificó también la que regía anteriormente acerca de la naturalización. Con arreglo á esta ley es competente el Secretario de Estado para resolver las peticiones de naturalización concediendo ó negando el correspondiente certificado. Para conseguir éste se exige que el extranjero haya obtenido su residencia en el Reino Unido de la Gran Bretaña por cinco años en un período de ocho,

y que haya servido á la Corona por igual espacio de tiempo, manifestando la intención de residir en el reino ó de servir á la Corona.

El certificado de naturalización sólo tiene efecto después de la prestación del juramento. El extranjero naturalizado que haya prestado juramento goza de todos los derechos civiles y políticos atribuidos al ciudadano británico, con tal que la naturalización haya sido reconocida en la patria de origen si fuese á habitar en ella (1).

Otra disposición muy importante que hallamos en la ley inglesa de 1870 es la relativa á la naturalización obtenida por un ciudadano británico en país extranjero. Esta hace que pierda la nacionalidad británica, y cuando el que la pierda quiera recobrarla podrá hacerlo mediante declaración; pero si continuase residiendo en su patria adoptiva, no tendrá efecto su declaración, sino cuando con arreglo á los Tratados ó á la ley del país en donde haya obtenido la naturalización, dejase de ser considerado como ciudadano del mismo. Debemos también notar, que la naturalización obtenida en el Reino Unido de la Gran Bretaña no es eficaz para extender los efectos de la misma á las posesiones y las colonias inglesas. La naturalización dentro de los límites del territorio de dichas posesiones puede concederse mediante una ley ú ordenanza con arreglo á las leyes vigentes en cada colonia, y está subordinada á la ratificación de la Reina.

Además de la naturalización, propiamente dicha, se admite también en la Gran Bretaña una especie de naturalización imperfecta que se denomina *denización*. El extranjero *denizado* no

(1) Entre los derechos políticos atribuidos al naturalizado con arreglo á la ley de 1870, parece que se ha incluido también el de ser miembro del Parlamento y del Consejo privado de la Reina. Según la ley anterior, para gozar de estos derechos se requería que la naturalización se hubiese concedido por un acta del Parlamento. Algunos opinan que subsiste todavía la naturalización por la ley, y que sólo ésta concede los derechos antes mencionados. (Cutler, *Law of naturalisation*, p. 26; Cocordan, *La nationalité*, p. 181, nota). Sostiene lo contrario, Westlake, *Revue du Droit international*, 1871, p. 603.

adquiere el goce de los derechos políticos, sino sólo el de todos los derechos civiles sin restricción alguna en igualdad de condición con los ciudadanos originarios. Esta forma de naturalización era muy útil cuando el extranjero no podía gozar en la Gran Bretaña los derechos civiles como ciudadano, por ejemplo, adquirir bienes inmuebles, heredar, disponer por testamento, etcétera. En nuestro tiempo es muy limitada la utilidad de la *denización* á consecuencia de haber concedido al extranjero la ley de 1870 la facultad de ejercitar y disfrutar los derechos de propiedad.

**360.** Tampoco en Austria se exige para la naturalización de los extranjeros la intervención del Poder legislativo. Desde 1867 admítense allí dos clases de ciudadanía: esto es, la austriaca que es la de todos los países representados en el Reichsrath, y la húngara que pertenece á todos los ciudadanos de Hungría. Sin embargo, está sometida la naturalización á las mismas condiciones y formalidades en las dos regiones que forman el Estado nacional. El extranjero que desea obtenerlas, debe haber fijado su domicilio en una región de Austria ó de Hungría y haber residido allí por espacio de diez años, debiendo dirigir su petición á las autoridades provinciales, que pueden conceder la naturalización después de haber indagado la conducta de éste, y debe prestar juramento al soberano como emperador y rey de Hungría.

Además de la naturalización propiamente dicha, existe, según la ley austriaca, una condición jurídica especial, á saber: la que se deriva del indigenato que atribuye al extranjero ciertos derechos sin asimilarle por completo al ciudadano.

**361.** Existen otros Estados en que todo lo que se relaciona con la naturalización está confiado al Poder ejecutivo. La ley rusa de 10 de Febrero de 1864 autoriza al Ministro del Interior para concederla previa la presentación de los documentos necesarios para probar la existencia de las condiciones exigidas por la ley. Lo mismo sucede en Suecia y Noruega por la ley de 7 de Febrero de 1868; en Portugal, donde se atribuye al Gobierno (Constitución, art. 75) la facultad de acceder á las peticiones de naturalización; en Grecia, en donde para pedir la naturaliza-

ción se exigía la residencia de dos años para los individuos de raza helénica, y para los demás tres años como *mínimum*, según la ley de 3 de Marzo de 1881, puede el Rey concederla por Decreto aun antes de transcurrir los mencionados términos.

**362.** En Suiza ha sufrido esta materia de la naturalización una modificación importante después de la ley federal de 3 de Julio de 1876.

Según el derecho anterior, la vecindad obtenida en un Municipio y el indigenato en un cantón, se consideraban suficientes para la naturalización; según la nueva ley, por el contrario, el extranjero que quiera obtener aquella nacionalidad, debe ser autorizado por el Consejo federal para conseguir la ciudadanía en un cantón ó en un Municipio.

Obtenida la autorización, puede el extranjero ser naturalizado con arreglo á las leyes vigentes en cada cantón. De modo que, salvo la intervención del Poder federal para la autorización preliminar, la naturalización es cosa del dominio de las legislaciones regionales.

**363.** Según las leyes vigentes en otros Estados, es la naturalización de la exclusiva competencia del Poder legislativo. Esto sucede en Bélgica, en donde se admite la grande y la pequeña naturalización. La primera se concede sólo por servicios personales; la segunda se concede después de cinco años de residencia, y sólo atribuye el completo goce de todos los derechos civiles y de algunos reservados á los ciudadanos, pero no confiere al naturalizado ni el derecho de ser elector ni el de ser Ministro, ni la elegibilidad para el Senado ni para la Cámara de Diputados.

También en los Países Bajos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1850, puede concederse la ciudadanía holandesa mediante una ley á los extranjeros mayores de edad. Los que quieran ser naturalizados deben haber permanecido en el país más de seis años, y pueden librarse de esta obligación cuando hayan prestado importantes servicios al país.

No entramos en otras particularidades exponiendo las leyes vigentes en los diversos países y las condiciones exigidas con arreglo á cada una de ellas para obtener la naturalización, porque consideramos suficiente lo dicho para dar á conocer el ca-

rácter general de las leyes, que se diferencian entre sí por la mayor amplitud ó restricción á que subordinan la concesión de la naturalización, y por la competencia del poder á que corresponde la facultad de concederla.

**364.** Siendo esta materia con arreglo á los principios del derecho una de aquellas en que debe reconocerse la autonomía de cada Poder soberano para regularla, claro es que cuando se trata de resolver la cuestión de naturalización frente al derecho interior, conviene referirse á la ley de cada Estado para decidir con arreglo á ella cuándo debe reputarse naturalizado al extranjero y las condiciones indispensables para que la concesión de la naturalización pueda reputarse efectiva.

No puede decirse lo mismo si llegase el caso de resolver una cuestión de naturalización ante el Derecho internacional. La ley interior de un Estado no puede tener autoridad extraterritorial cuando el modo como regula la naturalización sea opuesto á los principios del Derecho internacional.

Corresponde indudablemente á cada soberanía la facultad de establecer por medio de la ley las reglas para la naturalización de los extranjeros y para la expatriación de los ciudadanos; pero así como cada soberanía debe ejercitar sus derechos en armonía con los principios más elevados del Derecho internacional, así también conviene admitir que las leyes que de ella emanen y que sean contrarias al citado derecho, deben reputarse ineficaces en las relaciones internacionales.

Ahora debemos exponer sumariamente aquellos principios que deberían ser respetados por todas las leyes.

**365.** Uno de los principales es aquel en virtud del cual se atribuye á cada persona la facultad de pertenecer libremente á una ú otra comunidad política, de donde se deriva el derecho de elegir la patria ó poderla conservar ó cambiar naturalizándose en el extranjero.

En nuestro tiempo se reconoce generalmente esta facultad. Sólo algunas leyes desconocen el derecho de expatriarse libremente y de adquirir la naturalización en otro Estado. La mayor parte admiten en principio este derecho, aunque sometiéndolo á ciertas restricciones motivadas por el interés social.

**366.** Con arreglo al art. 7.º de la Constitución de Venezuela, las personas que fijen su domicilio en país extranjero y que adquieran la naturalización, no pierden por esto su carácter de venezolanos.

Con arreglo á la ley federal suiza de 3 de Julio de 1876 relativa á la nacionalidad, se admite que el ciudadano suizo puede renunciar á su nacionalidad cuando haya adquirido y asegurado una ciudadanía extranjera para él, para su mujer y para sus hijos menores de edad (1).

Por esto no puede el suizo adquirir eficazmente la naturalización extranjera si no ha renunciado antes la nacionalidad suiza declarándolo así por escrito con todos los documentos justificativos al Gobierno del cantón correspondiente, cuando no sea impugnado el derecho á renunciar la ciudadanía suiza. Cuando este derecho se impugne, será Juez competente para decidir respecto de este asunto el Tribunal federal (2).

En el supuesto de que se hayan cumplido todas las condiciones, y que no se haya formulado oposición, ó ésta haya sido rechazada por el Juez competente, puede la Autoridad cantonal declarar al interesado libre de los lazos de su nacionalidad. Esta liberación que lleva consigo la pérdida de la soberanía suiza, produce su efecto desde el día en que se ha entregado al requirente el acta de liberación, y se extiende á la mujer y á los hijos menores de edad en el supuesto de que éstos vivan con el jefe de la familia, y que no se haya hecho excepción formal respecto de los mismos (3).

De estas disposiciones se deduce que el haber obtenido un suizo su naturalización en el extranjero no es motivo suficiente para producir la pérdida de la nacionalidad suiza, siendo menester siempre en ésta la declaración formal de renuncia y el acta de liberación ó manumisión. Debemos observar, que así como en el cantón de Ginebra rige todavía la antigua legislación que considera como indeleble el lazo de nacionalidad, y como el

(1) Art. 6.º

(2) Art. 7.º

(3) Art. 8.º

derecho de renunciar á la nacionalidad de origen debe ser juzgado por el Gobierno cantonal, así también podría suceder que el ginebrino naturalizado en el extranjero pudiera hallarse en la imposibilidad de romper sus vínculos á consecuencia de la oposición por parte de su Gobierno. Conviene, sin embargo, tener presente que, atribuyéndose al Tribunal federal la facultad de estatuir definitivamente siempre que se impugne el derecho á naturalizarse en el extranjero (1), debería someterse la oposición á la decisión del Tribunal federal, que ateniéndose al espíritu de la ley de 1876, no podría menos de rechazarla, habiendo derogado la nueva todas las leyes cantonales contrarias á la misma (2).

**367.** Otras leyes admiten con ciertas restricciones el derecho de expatriarse libremente. Esto sucede, por ejemplo, con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1870, promulgada para la Confederación germánica y extendida después á todo el territorio del Imperio. Esta ley reconoce en principio, que cada cual puede naturalizarse libremente en el extranjero; pero dispone, sin embargo, que para romper por completo los vínculos que unen la persona que quiera expatriarse al imperio, es necesario que obtenga certificado de expatriación, que deberá expedirse siempre á toda persona que lo pida, con tal que tenga menos de diecisiete años ó más de veinticinco. Los que se hallen en la edad intermedia entre los extremos señalados podrán también obtener el certificado, con tal que prueben que no lo piden por sustraerse al servicio militar.

La misma ley dispone que el Gobierno imperial se reserva el derecho de declarar nula la expatriación si el que la haya obtenido vuelve al Imperio sin haber adquirido otra ciudadanía, y cuando entrase después de haber adquirido ya la cualidad de ex-

(1) Art. 61 á 63 de la ley de Organización judicial federal de 27 de Junio de 1874.

(2) Véase la sentencia del Tribunal federal de 1.º de Septiembre de 1877, *Journal du droit international privé*, 1878, p. 66 y siguientes.

tranjero podrá el Gobierno expulsarlo cuando haya para ello motivos suficientes (1).

También los austriacos deben pedir autorización para expatriarse, y no puede negárseles por la autoridad administrativa ó por el Ministerio del Interior, que son, según los casos, los llamados á expedirla. Sin embargo, si el austriaco ó el húngaro formase por su edad parte del ejército activo ó de la *Lanwehr*, sería necesario un permiso especial expedido por el Ministerio de la Guerra.

El ukase ruso de 1864 sobre la naturalización concede á todos los extranjeros que la hubiesen obtenido en Rusia el poderla renunciar libremente. Respecto de los rusos, dispone: que toda

(1) Con arreglo á la ley alemana de 1.º de Junio de 1870, hay dos especies de emigración: es la primera la emigración de hecho, *auswanderug*, esto es, la expatriación simple sin autorización; la segunda es la que se verifica con autorización de la autoridad competente.

La primera no produce por sí misma la pérdida de la ciudadanía alemana; esta cualidad sólo puede perderse en este caso indirectamente, á consecuencia de la residencia continuada por diez años en país extranjero (art. 13, núm. 3.º y art. 21). Este período de tiempo puede reducirse excepcionalmente á cinco años si el emigrado ha adquirido, durante este tiempo, nueva ciudadanía (apartado 3.º del art. 20). Esta disposición no puede aplicarse al ciudadano alemán sino á contar del día en que, según la ley del Imperio, puede considerarse libre del servicio militar activo, esto es, desde el día que haya cumplido treinta y un años. El que estando obligado á prestar el servicio militar emigre sin autorización, es denunciado al Jefe militar, considerado como desertor y condenado en rebeldía á la pena de un mes á un año de cárcel, y á multa, además del secuestro de los bienes, que es una pena potestativa. Si vuelve al territorio del Imperio antes de haber prescrito el delito (lo cual sucede después de cumplir la edad de treinta y seis años), está sujeto á la ley militar y obligado á prestar el servicio correspondiente por tiempo igual al de su ausencia.

La emigración autorizada, *entlassung*, produce por sí misma la pérdida de la ciudadanía alemana. Con arreglo á la ley de 1870 corresponde á los Presidentes de las provincias conceder los permisos para la emigración (*entlassungschein*).